



INFORME SECRETARIAL. 2022 00185 00. Villavicencio, 23 de enero de 2023. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la apelación interpuesta subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto fechado 03 de noviembre de 2022 mediante el cual este Juzgado rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial la señora RUTH MILEIDY QUINTERO FAJARDO incoó demanda de liquidación de sociedad conyugal en contra del señor FRANCISCO JAVIER PEREA.

La demanda fue repartida a esta dependencia judicial y mediante auto de fecha 02 de agosto de 2022, se inadmitió la misma para que se subsanaran las observaciones allí puestas de presente, esto es, para que se aportara certificado de libertad y tradición del inmueble relacionada en el escrito de demanda, como también para que se adjuntara su avalúo en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso; frente a lo anterior, mediante memorial adiado 09 de agosto de 2022, el extremo interesado manifestó respecto al primer requerimiento que si bien se mencionó en la solicitud de liquidación el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 230-88126, también lo es que lo relacionado allí como activo es una recompensa o compensación por la suma de dinero producto de la venta del citado bien, no obstante se permitía adjuntar el mencionado folio de matrícula inmobiliaria.

Por otra parte, en lo que atañe al segundo requerimiento, adujo que en las liquidaciones de sociedad conyugal o patrimonial, existe disposición especial y expresa en cuanto a su presentación y tramite, y, que en efecto de acuerdo con lo establecido por el canon 523 ibídem, dicha norma permite distinguir que para este tipo de asuntos no es necesario aportar avalúo alguno de los bienes que se pretenden liquidar dado que la única exigencia prevista es la relación y estimación del valor de los activos y pasivos.

Posteriormente, el Despacho mediante auto atacado, rechazó la demanda bajo el entendido que durante el termino concedido en auto que antecede, el extremo actor hizo caso omiso a los requerimientos efectuados, en la medida que mediante correo en el que se indicó subsanar la demanda y que data del 09 de



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

agosto de 2022, no obra documento alguno que acredite el cumplimiento de la carga procesal impuesta en precedencia.

Inconforme con la anterior determinación, el abogado que representa los intereses de la parte demandante formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando en síntesis que las citadas exigencias efectuadas por el Despacho no son causales de inadmisión, aunado a que a través de correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2022, aportó el certificado de libertad y tradición requerido, por lo que en ese orden no comparte la posición optada por el Juzgado y solicita se reponga la decisión censurada.

CONSIDERACIONES

Sea suficiente afirmar, que las razones expuestas por la parte recurrente son suficientes para que el Juzgado proceda a revocar el auto fustigado, ya que de conformidad con las reglas establecidas por el artículo 523 del CGP, la documentación exigida en precedencia no se torna obligatoria, toda vez, que la liquidación aquí pretendida recae sobre una recompensa respecto de la venta de un bien inmueble.

Será al momento de la diligencia de inventarios y avalúos, en donde se deberá acreditar el valor de la recompensa, las pruebas y demás pertinentes en dicha oportunidad.

Consecuente a lo anterior y sin necesidad de entrar a hacer mayores elucidaciones, el Despacho procederá a reponer el auto calendado 03 de noviembre de 2022, para en su lugar admitir la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Familia del Circuito de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado 03 de noviembre de 2022, de acuerdo a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los señores **RUTH MILEIDY QUINTERO FAJARDO** y **FRANCISCO JAVIER PEREA**.

Córrase traslado al señor **FRANCISCO JAVIER PEREA** por el término de diez (10) días, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 523 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Notifíquese personalmente esta decisión a la parte demandada, teniendo presente que esto puede adelantarse, o bien en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 027 del 30-03-2023**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**